

Artículo 10°. No se admitirán subrogaciones en los beneficios de la presente disposición. Solo en casos excepcionales, cuya justificación será apreciada discrecionalmente por el Director General de Turismo, podrá éste autorizar la sustitución de los primitivos beneficiarios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de subvención que, con cargo al presupuesto del ejercicio anterior, y con las mismas finalidades previstas en esta Orden, hubieran sido presentadas cumpliendo, en todo caso, los requisitos establecidos en la Orden de esta Consejería de 18 de abril de 1989, sobre concesión de subvenciones para la creación y modernización de la oferta turística y de alojamientos y complementaria en Andalucía (BOJA núm. 34, de 02.05.89), sin que las correspondientes subvenciones hubieran podido ser concedidas, podrán tomarse en consideración nuevamente con cargo al Presupuesto del presente ejercicio, sin que se le requiera más documentación al peticionario.

En estas supuestos, la tramitación de los correspondientes expedientes de autorización y fiscalización del gasto, y abono de la subvención, se realizará, no obstante, con arreglo a las Normas de la presente Orden y las de general aplicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Turismo para dictar las instrucciones necesarios a la ejecución de la presente Orden que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de mayo de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ANEXO I

D
con D.N.I. n° en representación
de con C.I.F. n°
..... con domicilio en
calle o plaza n°
solicita acogerse a los beneficios de la Orden de
de de 1989, por la que se
crea una línea de subvenciones para la creación y modernización
de la oferta turística de alojamiento y complementaria en Andalu-
cía, proyectando una inversión de pesetas
de presupuesto de contrata para
.....
sita en

Ilmo. Sr. Director General de Turismo.

ANEXO II

Proyectos de inversión susceptibles de acogerse a los beneficios de la presente Orden

Tendrán el carácter de proyectos subvencionables, a efectos de esta Orden, los relativos a la creación, ampliación, reforma y modernización de establecimientos hoteleros del grupo primero Hoteles en las modalidades y categorías reguladas por el Decreto 110/1986, de 18 de junio; así como campamentos de turismo y los relativos a instalaciones turísticas que supongan una mejora cualitativa de la oferta complementaria de la zona donde radiquen (tales como sala de convenciones y congresos o similares).

a) Son proyectos de creación de nuevos establecimientos hoteleros o instalaciones turísticas, aquellos de nueva planta de rehabilitación que den origen a la iniciación de una actividad empresarial turística y generen, además, nuevos puestos de trabajo.

b) Son proyectos de reforma aquellos relativos a establecimientos hoteleros cuyo fin sea elevar la clasificación y/o categoría del mismo, de acuerdo con la normativa sectorial vigente en la Comunidad Autónoma Andaluza. Decreto 110/86 antes citado.

c) Son proyectos de modernización, aquellos en los que la inversión constituye una parte importante del activo fijo material del

establecimiento que se moderniza y/o que implique la adquisición e instalación de equipos de tecnología avanzada.

La Dirección General de Turismo podrá contemplar excepciones a las condiciones establecidas en los apartados anteriores de este Anexo, cuando las características de la inversión de la zona que se pretende promocionar así lo justifiquen.

ANEXO III

Finalidades prioritarias

A los efectos de la presente Orden la valoración del interés turístico de cada proyecto de inversión se realizará de acuerdo con la siguiente relación de prioridades:

1. Creación de moteles, hoteles-balneario y hoteles de convenciones.
2. Introducción de nuevas tecnologías de gestión.
3. Modernización de hoteles, que implique elevación de categoría.
4. Campamentos de Turismo de 1º categoría.
5. Ampliación de la capacidad del alojamiento que suponga incremento de plantilla estable.
6. Creación de infraestructura de animación.
7. Dotación de otras ofertas turísticas complementarias.

ORDEN de 15 de junio de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del Servicio Público que presta la Fundación Pública Miguel Servet de Jaén, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocado huelga por la Sección Sindical y el Comité de Empresa de la Fundación Pública Miguel Servet de Jaén, desde las 11 horas a las 13 horas del día 22 de junio de 1990, afectando a todos los trabajadores de la mencionada Fundación, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en las servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todo el personal de la Fundación Pública «Miguel Servet» de Jaén, desde las 11 horas a las 13 horas del día 22 de junio de 1990, se entenderá condicionado al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales de Jaén, se determinarán, oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que lo normativa reguladora de la huelga

reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de junio de 1990

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Jaén
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería Salud y Servicios Sociales de Jaén.

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

DECRETO 147/1990, de 15 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Salud y Servicios Sociales los medios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el Real Decreto 556/1990, de 27 de abril, en materia de Protección de Menores.

El Real Decreto 556/1990, de 27 de abril, amplía los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de Protección de Menores por el Real Decreto 1080/1984, de 29 de febrero. Ella obliga a tenor de lo dispuesto en el Decreto 108/1988, de 16 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, a ampliar a dicho Departamento los medios transferidos, sin perjuicio de su posterior distribución entre sus propios órganos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 15 de mayo de 1990,

DISPONGO:

Artículo Unico: Se asignan a la Consejería de Salud y Servicios Sociales los medios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 556/1990, de 27 de abril, en materia de Protección de Menores.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Salud y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, el desarrollo y el cumplimiento del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de mayo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

DECRETO 162/1990, de 29 de mayo, por el que se regulan los tratamientos con Opiáceos de personas dependientes de los mismos.

La Ley Orgánica 6/1.981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 20.1, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución básica del Estado en materia de Sanidad Interior.

De otra parte, la Ley 14/1.986, de 25 de abril, General de Sanidad, en sus artículos 6º y 18º fija las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias orientadas, entre otras, a la promoción de las acciones necesarias para la rehabilitación funcional y reinserción social del paciente.

Hebido cuenta de lo establecido en el Real Decreto 75/1.990, de 19 de enero, del Ministerio de Sanidad y Consumo, por el que se regulan los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos, y con el fin de adaptar a la nueva norma los tratamientos que en esta materia se realicen en los Centros o Servicios Sanitarios, tanto públicos como privados, de la Comunidad Autónoma de Andalucía; es por lo que se justifica la necesidad del presente Decreto con objeto de lograr una mejor organización, perfección y coordinación de los mecanismos de aquellos órganos y entidades implicados en los mencionados tratamientos, supuesto éste que lleva a la necesaria modificación de la Comisión reguladora de los tratamientos de deshabituación con metadona de la Comunidad Autónoma de Andalucía, creada por Orden de 22 de enero de 1.986 de las Consejerías de Gobernación y Salud y Consumo, en cuanto a su composición, funcionamiento y facultades se refiere.

Por todo cuanto antecede, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas, y a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sociales, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de Mayo de 1.990,

DISPONGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular los tratamientos con los principios activos que se incluyen en el Anexo I del mismo, cuando se prescriban para el tratamiento de la dependencia de opiáceos en aquellos cuya duración exceda de veintinueve días, a fin de adaptar dichos tratamientos a lo dispuesto en el Real Decreto 75/1.990, de 19 de enero, del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo segundo.- Centros o Servicios de Tratamiento.

Los tratamientos, a los que hace referencia la presente norma, se realizarán únicamente por aquellos Centros o Servicios Sanitarios, públicos o privados, sin ánimo de lucro debidamente acreditados para ello por el órgano competente.

Artículo tercero.- Prescripción, elaboración, conservación, administración y formulación.

1. La prescripción de los tratamientos a los que se refiere el presente Decreto, serán realizados por los facultativos de los Centros o Servicios acreditados.

2. La medicación que se utilice en este tipo de tratamientos será elaborada, cuando así proceda, conservada, dispensada y administrada por los Servicios Farmacéuticos de los Centros acreditados previstos en el artículo 2, o en su defecto por las Oficinas de Farmacia autorizadas por el órgano competente. En su defecto, estas funciones podrán ser efectuadas por los servicios farmacéuticos del Servicio Andaluz de Salud o, bajo su control, en los centros acreditados para la prescripción de este tipo de tratamientos.

3. En todo caso, la elaboración, conservación o disposición de la medicación a la que hace referencia el apartado anterior estará sujeta a la normativa sobre estupefacientes y quedará sometida al control de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.